



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JRC-83/2021 Y
ACUMULADO SG-JRC-90/2021

ACTORES: PARTIDOS
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC) Y
REDES SOCIALES
PROGRESISTAS (PRSP)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO (Tribunal
local)

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, promovidos por MC y el PRSP, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia de veintiséis de abril pasado, dictada en los expedientes TEED-JE-037/2021 y TEED-JE-060/2021, acumulados, que confirmó el acuerdo IEPC-CG58/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, que resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas, demás constancias de autos y, en su caso, los hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

Año 2020

1.1 Inicio proceso electoral local. El uno de noviembre el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (Instituto local) celebró la sesión de instalación y declaración formal del proceso electoral local concurrente 2020-2021.

Año 2021

1.2. Acuerdo IEPC/CG58/2021. En sesión de cuatro de abril, el citado Órgano Central aprobó por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA.

1.3. Juicios electorales TEED-JE-37/2021 y TEED-JE-60/2021. Inconformes con el acuerdo anterior, el nueve de abril, los partidos políticos actores presentaron los citados medios de impugnación.

1.4. Acto impugnado. Previa secuela procesal, mediante sentencia de veintiséis de abril, el Tribunal local confirmó el acuerdo IEPC/CG58/2021, emitido por el Consejo General del Instituto local, respecto de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por MORENA.

1.5. Juicios de revisión constitucional electorales. El treinta de abril, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local sus escritos iniciales.

1.6. Recepción y turno. El cuatro de mayo, se recibieron ante esta Sala Regional los medios de impugnación y el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JRC-83/2021



y SG-JRC-90/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

1.7. Radicación. Mediante acuerdos de cinco de mayo, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar los juicios de mérito.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los juicios, se realizó la propuesta de acumulación y se declaró cerrada la instrucción.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean por dos partidos políticos nacionales, al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electorales, en los cuales se combate una sentencia que confirmó el registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional en Durango postuladas por MORENA, materia y entidad que corresponden a las atribuciones de este ente colegiado.¹

2.2. Acumulación. En los presentes juicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima conveniente realizar el estudio y resolución de los expedientes en forma conjunta, toda

¹Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

vez que, en los asuntos se controvierte la misma sentencia y el sentido de esta, por la autoridad señalada como responsable, frente a las cuales la parte actora plantea agravios y pretensiones para controvertirla.

En consecuencia, se decreta la acumulación del juicio ciudadano identificado con las claves SG-JRC-83/2021 al diverso SG-JRC-90/2021, por ser este el que se recibió primero.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los sumarios acumulados.²

2.3. Procedencia. A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, 13, 86 y 88 de la Ley de Medios.

a) Forma. Los citados juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta la firma de los promoventes, el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basan su inconformidad; la expresión de los agravios y, en su caso, las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de abril y las demandas se presentaron ante la responsable el treinta siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se encuentran cumplidos, toda vez que los juicios de revisión constitucional electorales son promovidos por los representantes de MC y PRSP acreditados ante el Instituto local, calidad que les fue reconocida por el Tribunal local en los informes circunstanciados

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la ley de medios, 79 y 80, del Reglamento.



respectivos, además que tales medios de impugnación locales fueron presentados por estos sin obtener una resolución favorable.

d) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se satisface con la mención de los preceptos constitucionales que MC y PRSP estiman infringidos, sin que sea necesario para estudiar la procedencia, determinar si los agravios son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, ya que ello corresponde al análisis de fondo del asunto.

En el caso, los partidos políticos señalan que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, los artículos 17, 35, fracción II, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en mención.³

f) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del actual proceso

³ En términos de lo señalado en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

electoral local de esa entidad.

g) Reparabilidad. En este caso se cumple el requisito, pues, si los demandantes tuvieran razón, lo procedente sería revocar la sentencia controvertida y, en vía de consecuencia, ordenar al Consejo General emita una nueva determinación.

Además, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis CXII/2002 de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”.⁴

Asimismo, resulta aplicable al presente caso el criterio contenido en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.⁵

2.4. Síntesis de agravios. Las partes actoras hacen valer, en síntesis, como motivos de agravios los siguientes:

- **MC.**

a) El partido político sostiene que el Tribunal local afirmó que el partido MORENA tenía derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional, ya que el partido coaligado no violento el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (Constitución local), toda vez que operó el principio de uniformidad, con base en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral número 2/2019, la cual estima no es aplicable al caso concreto.

b) Considera que solo se debió registrar una sola lista de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



representación proporcional, para que fuera uniforme la coalición, toda vez que en mayoría relativa participan los partidos políticos como una sola unidad y en representación proporcional de forma individual.

c) Que al inaplicar lo preceptuado por el artículo 68, fracción I, de la Constitución local, el Tribunal local se extralimitó en sus facultades, ya que las autoridades deben interpretar las normas de manera gramatical y que la inaplicación de leyes locales solo corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral.

d) Se violenta la autodeterminación del Estado de Durango, siendo que la autoridad electoral no puede restringir ese derecho.

e) Estima que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, al interpretar erróneamente el contenido del artículo 68, fracción I, de la Constitución local.

f) Menciona que en los puntos resolutivos del fallo aplicó la suplencia de la queja en favor del tercero interesado, dándole una interpretación errónea y subjetiva al referido artículo 68 de la Constitución local.

g) La autoridad mal interpreto la norma, al indicar que había omisiones legislativas en el aludido artículo 68 de la Constitución local respecto alianzas completas o parciales, coaliciones o candidaturas comunes, lo que solo corresponde a la Sala Superior mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

h) Que la inaplicación del artículo 68 de la Constitución local se realizó sin ninguna base lógico-jurídica, además que ello corresponde a la competencia de este Tribunal Electoral.

- **PRSP.**

a) Que el Tribunal local trasgredió el artículo 116 de la Constitución Federal, al considerar que, a la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, deben aplicarse las normas establecidas a nivel federal en materia de coaliciones.

Asimismo, ante la libertad configurativa otorgada a los Estados el artículo 68, fracción I, de la Constitución local señala a los partidos políticos como los facultados para solicitar el registro de listas, no a las coaliciones o frentes, en tal virtud son estos quienes deben contar con un registro en al menos once distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa, sin que establezca una ventaja diversa como la acreditación de candidaturas de mayoría relativa con registros de candidatos de otros partidos en una alianza electoral, lo cual no sucede en el Estado de Durango.

Por tanto, el Tribunal local, no realizó una interpretación constitucional del artículo 68, fracción I, de la Constitución local a la luz del principio de libertad configurativa de las leyes de las entidades federativas contenido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal. Es decir, establecer como requisito a los partidos que pretendan registrar listas de representación proporcional, contar con registro en once distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, estimó incorrecto que el Tribunal local pretenda justificar que la Constitución local y la legislación atinente, permitan se contabilice a los diputados de las coaliciones, pasando por alto lo contenido en estas y trasgrediendo la facultad del legislador del Estado de Durango.

Por otro lado, aduce que el Tribunal local no justificó los requisitos del mandato de uniformidad contemplados por la



citada jurisprudencia 2/2016, en especial en numeral seis, además de que trasgrede la libertad configurativa del Congreso del Estado de Durango, al establecer que la Ley General de Partidos Políticos dota de contenido al artículo 68, fracción I, de la Constitución local, aunado, a que no realizó una interpretación constitucional del artículo 68, fracción I, de la Constitución local y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (Ley Electoral local), a la luz del principio de libertad configurativa de las leyes de las entidades federativas.

b) El PRSP aduce la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, en el caso concreto, en los agravios expresados en el juicio electoral se hizo valer violaciones al principio de libertad de configuración legislativa, en la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, con base en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, sin que así lo haya hecho.

Además, que al resolver sobre la reserva de ley otorgada al Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones introdujo un tema que ni PRSP ni MC expresaron.

c) Solicita que esta Sala Regional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5, de la Ley Electoral local, bajo la perspectiva de libertad configurativa otorgada por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

2.5. Método de estudio.

Los reseñados conceptos de inconformidad, por cuestión de orden y método, iniciarán con el estudio de la solicitud de constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la

Constitución local y 187, numeral 5, de la Ley Electoral local en relación con la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

De manera posterior, en su caso, con los agravios relativos a la supuesta inaplicación e indebida interpretación del Tribunal local del artículo 68, fracción I de la Constitución local, inobservancia al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, vulneración a la autodeterminación del Estado de Durango, indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, incongruencia e invasión de competencias.

Sin que lo anterior, pueda generar algún agravio a las partes promoventes, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos.⁶

3. Estudio de Fondo.

3.1. Estudio de la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5, de la Ley Electoral local, en relación con la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

En un inicio, conviene precisar el contenido de las disposiciones en estudio.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

⁶ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

Artículo 68 de la Constitución local.

La elección de los diputados de representación proporcional se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite **deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales**.

[...]

Artículo 187 de la Ley Electoral local.

[...].

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, **copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa**.

6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento

del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados,⁷ son las siguientes:

a) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

b) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

c) Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

d) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

e) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

f) Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

g) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por otra parte, el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, estableció el deber del Congreso de la Unión respecto a la atribución contemplada en el artículo 73, fracción XXIX-U, de expedir el sistema de

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 69/98, de este Tribunal Pleno, cuyos datos de publicación, son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 195152, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 69/98, Página: 189



participación electoral de los partidos políticos, a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

- a) Establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
- b) Solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- c) Diferenciar entre coaliciones totales, parciales y flexibles.
- d) Establecer reglas conforme a las cuales aparecerían sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; y
- e) Indicar que, en el primer proceso electoral en el que participara un partido político, no podría coaligarse.

En ese sentido, se desprende del artículo 87, párrafo 2, de la LGPP que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 88 de la LGPP, establece, entre otras cuestiones que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, artículo 89, párrafo 1, inciso d), de la LGPP indica, entre otras cuestiones, que, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

- **Decisión.**

Esta Sala Regional estima que los artículos en estudio devienen constitucionales derivados de una interpretación conforme a la Norma Suprema.

- **Justificación.**

El requisito contemplado por los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5, de la Ley Electoral local, es conforme a lo establecido por la Constitución Federal en sus artículos 73, fracción XXIX-U y 116, fracción II.

Por tanto, atiende la libertad configurativa del legislador del Estado de Durango, a afecto de condicionar la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Cierto, el legislador Duranguense estableció, en los artículos en análisis, el requisito de que un partido político, en lo individual, debía de acreditar que cuenta con registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos



once distritos electorales uninominales en el proceso electivo que se desarrolla en la entidad.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional, al no existir ninguna contravención con lo establecido por la Constitución Federal, la LGPP y criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, tales artículos deben estimarse constitucionales y deban regir en el caso concreto.

3.2. Agravios relativos a la supuesta inaplicación e indebida interpretación del artículo 68, fracción I de la Constitución local, inobservancia al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, vulneración a la autodeterminación del Estado de Durango, indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, incongruencia e invasión de competencias.

- **Decisión.**

Esta Sala Regional estima que los agravios en estudio devienen **infundados**.

- **Justificación.**

Del estudio realizado por el Tribunal local, se concluye que los candidatos postulados por una coalición deben ser considerados de manera conjunta a la alianza electoral y, por tanto, implica que materialmente son postulados por los partidos políticos que la conforman.

En otras palabras, los candidatos postulados por las coaliciones no solo pueden, sino que deben contabilizarse de manera que implique como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado, conforme al principio de uniformidad que las rige.

Ello, con fundamento en los artículos 87, párrafos 9 y 15, 88, párrafos 2, 5 y 6, de la LGPP; 257, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; jurisprudencias 29/2015, 2/2019 y tesis LV/2016 de este Tribunal Electoral, entre otros.⁸

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, resulta correcto para sostener la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada.

Esto es así, pues los partidos políticos actores siguen sosteniendo erróneamente que el Tribunal local inaplicó o interpretó de manera incorrecta el artículo 68, fracción I, de la Constitución local.

De igual forma, señalan que la interpretación que se debe dar a dicho precepto es que cada partido que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” —Partido del Trabajo y MORENA—, debieron postular, en lo individual, candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales uninominales, a efecto de colmar el requisito establecido por el legislador local, para poder cada uno registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

⁸ Jurisprudencias 29/2015 y 2/2019, y tesis LV/2016 de rubros: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**”, “**COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO**” y “**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**”. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 8, 12 y 9, Números 17, 23 y 18, 2015, 2019 y 2016, páginas 14 y 15, 13 y 14, y 63 y 64, respectivamente.



De mismo modo, MC sostiene que, solo se debió registrar una sola lista de representación proporcional por parte de MORENA y el Partido del Trabajo, para que fuera uniforme la coalición.

Ahora bien, la ineficacia de los argumentos de la parte actora deriva del hecho de que, la fracción I del artículo 168 establece que un partido político, en lo individual, para registrar listas de candidaturas por el principio de representación plurinominal, debe de acreditar los requisitos siguientes:

- a) Que cuenta con registro; y
- b) Que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

En tal virtud, aun de una interpretación gramatical de ese precepto no se desprende que la postulación de diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales deba realizarse únicamente en lo individual por un partido político, ya que así no se menciona expresamente, sino que, como lo sostiene el Tribunal local, solo debe justificarse la participación de ese instituto político en el aludido número de distritos, por lo que válidamente puede sostenerse que ello incluye a las coaliciones u otro tipo de alianzas electorales.

Cierto, como se demostró por el Tribunal local, en el caso concreto, en un inicio los partidos políticos del Trabajo y MORENA postularon en coalición candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional en los quince distritos electorales uninominales que conforman la entidad,⁹ en la forma siguiente:

⁹ Véase el Acuerdo IEPC/CG45/2021. Consultable en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC-CG45-2021_08_04_21.pdf

DISTRITO	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO SEGÚN CONVENIO DE COALICIÓN
I	PROPIETARIO. Juan José Cruz Martínez SUPLENTE: David Báñales Zúñiga	MORENA
II	PROPIETARIO. Alfonso Primitivo Ríos Vázquez	PARTIDO DEL TRABAJO
III	PROPIETARIA. Hilda Patricia Ortega Nájera SUPLENTE: Ana Claudia Aguirre Ávila	MORENA
IV	PROPIETARIA. Claudia Julieta Domínguez Espinoza SUPLENTE: Gabriela Contreras Alday	PARTIDO DEL TRABAJO
V	PROPIETARIO. Daniel Hernández Vela SUPLENTE: Manuel Ramírez Ávila	MORENA
VI	PROPIETARIA. Cinthya Leticia Martell Nevárez SUPLENTE: Brenda Clarisa Quiñones Samaniego	PARTIDO DEL TRABAJO
VII	PROPIETARIA. Karen Fernanda Pérez Herrera SUPLENTE: Evelyn Sabactany Villa Alvarado	MORENA
VIII	PROPIETARIO. Aarón Silvestre Herrera SUPLENTE: Norma Alicia Ruíz González	MORENA
IX	PROPIETARIO. Mario Alfonso Delgado Mendoza	PARTIDO DEL TRABAJO
X	PROPIETARIA. Alejandra del Valle Ramírez SUPLENTE: Zaira Socorro Hernández Ruíz	MORENA
XI	PROPIETARIA. Ofelia Rentería Delgadillo SUPLENTE: María del Rocío Hurtado Orona	MORENA
XII	PROPIETARIO. Eduardo García Reyes SUPLENTE: Juan Carlos Ríos García	MORENA
XIII	PROPIETARIA. San Juana González Alvarado SUPLENTE: Leysli Yusei Aguilar Ramírez	MORENA
XIV	PROPIETARIO. Eduardo Cenicerros García SUPLENTE: María Guadalupe Núñez Fernández	PARTIDO DEL TRABAJO
XV	PROPIETARIO. Juan Fernando Solís Ríos SUPLENTE: Marco Vinicio Páez Guereca	PARTIDO DEL TRABAJO

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional se colma el requisito señalado en el inciso b) antes anotado, relativo a que MORENA justifica que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en más de los once distritos electorales uninominales en coalición conforme al principio de uniformidad sustentado en el fallo impugnado.

Ahora, de tomar como cierta la interpretación esgrimida por los partidos políticos actores, ello excluiría a ese tipo de alianzas electorales, además que pondría una carga desproporcionada e innecesaria a los partidos políticos que las conforman.

Esto es así, pues MORENA postuló fórmulas de candidaturas a diputaciones en nueve distritos mientras que el Partido del Trabajo lo realizó en los seis restantes, conforme al convenio de coalición celebrado.



En ese sentido, de haberse aplicado el registro en la forma indicada por los promoventes, MORENA tendría registradas once candidaturas, nueve en coalición y dos más en lo individual y el Partido del Trabajo seis en alianza y cinco más en lo particular, lo que equivaldría a que en los quince distritos uninominales electorales postularan quince fórmulas de manera conjunta y siete por cada partido, lo que generaría una ventaja indebida a su favor o de cualquier partido coaligado en el proceso electoral, ya que se les daría oportunidad de poder postular dos candidaturas en un mismo distrito —una en coalición y otra en lo individual—, de ahí la necesidad de interpretar los preceptos en estudio y entender las postulaciones realizadas en coalición por MORENA y el Partido del Trabajo como una unidad.

Derivado de lo anterior, tampoco se desprende que los alcances dados por el Tribunal local den como efecto la inaplicación del artículo 68, fracción I, de la Constitución Federal o que este se extralimitó en sus funciones al supuestamente invadir las atribuciones encomendadas a las Salas de este Tribunal Electoral, pues tal numeral se aplica correctamente en sus términos de manera proporcional, eficaz e idónea, en el caso concreto, conforme a la Constitución Federal y LGPP, como ya fue estudiado en líneas anteriores.

Así también, tampoco esta Sala Regional observa que, en el caso, que la sentencia impugnada aplique incorrectamente la jurisprudencia de este Tribunal Electoral —2/2019— o esta se encuentre indebidamente fundada o motivada o carente de exhaustividad, pues resulta correcta la conclusión del Tribunal local de estimar que, la postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa realizadas por la coalición, justifican el requisito de que el partido MORENA

acreditó el registro de candidatos en los quince distritos electorales uninominales en Durango.

Ello aunado, a que, el hecho de introducir en el estudio de la sentencia impugnada la reserva de ley otorgada al Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones, no atenta contra el principio de congruencia, pues a juicio de esta Sala Regional ello está plenamente justificado al resultar necesario para delimitar los alcances de los preceptos supuestamente vulnerados por el Instituto local, como así lo hizo este órgano jurisdiccional en el apartado anterior.

De igual forma, se estima que no resulta aplicable lo señalado por el PRSP en torno a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 326/2020 que indica, puesto que tal precedente refiere una temática distinta a la aquí planteada, ya que aquel caso trató acerca de la posibilidad de no contemplar el registro de una lista de candidaturas de representación proporcional, al establecer su asignación a partir de los postulados por mayoría relativa, mientras que en este caso se trata acerca de la forma en que habrán de participar, en el marco de una legislación distinta, aquellos partidos que se encuentren en el supuesto de contender en coalición.

Asimismo, no resultan aplicables los criterios sustentados en los expedientes SG-JRC-102/2016 y acumulado SG-JDC-263/2016, SUP-REC-211/2016, SG-JRC-85/2018 y SUP-REC-987/2018, toda vez que estos tienen relación con la aplicación, entre otros, del artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad, supuesto distinto al que nos ocupa.



Tampoco le asiste la razón a MC cuando alega que con su actuar el Tribunal local determinó la existencia de una omisión legislativa en la normativa local, pues como se ha desarrollado, no se concluyó tal cuestión, sino que se realizó una interpretación de la normativa local a la luz del derecho de los partidos políticos que participan en coalición, de participar en la postulación y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Derivado de lo aquí analizado, es claro para esta Sala Regional que la determinación controvertida no inobservó o dejó de lado la libertad configurativa del legislador de esa entidad con base en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, sino que fue respetada a cabalidad en la interpretación realizada por el Tribunal local.

Finalmente, su argumento relativo a que en los puntos resolutive del fallo aplicó la suplencia de la queja en favor del tercero interesado, dándole una interpretación errónea y subjetiva al referido artículo 68 de la Constitución local deviene **ineficaz**, toda vez que como se ha dejado claro a lo largo de este fallo no se demostró que el Tribunal local haya aplicado indebidamente el numeral referido.

En conclusión, al resultar infundados e ineficaces los agravios en estudio, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

4. Resolutivos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ordenan **acumular** el expediente SG-JRC-90/2021 al diverso SG-JRC-83/2021, en términos del numeral **2.2** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el fallo combatido.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.